



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00068 - 2024 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 14 de marzo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 7986 - 2024, de fecha 06 de septiembre del 2023, presentado por el Sr. Ventura Rocca Campana, identificado con DNI N° 23972075; Informe N° 19 - 2024 - CGLL - AR - MDQ/LC, de fecha 19 de febrero del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Tesorería y Rentas - MDQ; Informe N° 0III - 2024 - OA - MDQ/LC, de fecha 20 de febrero del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración - MDQ; Informe Legal N° 99 - 2024 - OAJ - JRRR/MDQ, de fecha 22 de febrero del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Prescripción de Deuda Tributaria correspondiente al Impuesto Predial de los años 1999 al 2017, del predio ubicado en el Jr. Túpac Amaru N° 225 del Centro Poblado de Quellouno, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, establece, que las municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, en cuyo contenido preceptúa, que el "Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio";

Que, asimismo se tiene del artículo 60° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, que, "Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195° y por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley. En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales: a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades. b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal";

Que, del considerando precedente se colige que dicho artículo hace referencia a la exoneración, modificación y supresión de impuestos, tasas y contribuciones, mas no hace referencia a la prescripción, institución jurídica que es tratada en el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el texto Único Ordenado del Código Tributario;

Que, asimismo es preciso hacer referencia a la concepción de la prescripción, para cuyo caso debemos inferir, que se entiende por prescripción lo siguiente .../// La prescripción se produce por la falta de ejercicio de su derecho por el acreedor unida a la falta de reconocimiento del mismo por el deudor y provoca la extinción de determinadas titularidades jurídicas como consecuencia de la inactividad de un derecho durante un determinado lapso de tiempo;

Que, bajo este contexto, se tiene que el marco legal del párrafo precedente (Decreto Supremo N° 133-2013.EF) señala en su artículo 43° lo siguiente: Artículo 43°.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido;

Que, por otra parte, el Artículo 44° del referido decreto supremo trata respecto COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN, siendo éstos los siguientes: El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior. 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores. 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción. 5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. 6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos;

Que, el artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 133-2013-EF, hace referencia a la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**, siendo que el citado artículo, señala: PRIMERO. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la presentación de una solicitud de devolución. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. Inciso modificado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1113, publicado el 5 de julio de 2012, que entró en vigencia a los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación. d) Por el pago parcial de la deuda. e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. SEGUNDO. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago. b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva;

Que, se cuenta con la Solicitud S/N, ingresado por Mesa de Partes de la Municipalidad con Registro N° 7986 - 2023, de fecha 06 de septiembre del 2023, presentado por el Sr. Ventura Rocca Campana, identificado con DNI N° 23972075, por medio del cual solicita la Prescripción de la Deuda Tributaria del Impuesto Predial de su lote con Vivienda ubicado en el Jr. Túpac Amaru N° 225 del poblado de Quellouno, distrito de Quellouno, de la Provincia de La Convención;

Que, se tiene el Informe N° 19 - 2024 - CGLL - AR - MDQ/LC, de fecha 19 de febrero del 2024, por medio del cual el Jefe del Área de Rentas - MDQ, Lic. en Adm. Cristian Gonzalo León Lescano, de conformidad a sus funciones se pronuncia al respecto señalando que, "(...) En virtud del Literal a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, el contribuyente el SR. VENTURO ROCCA CAMPANA, identificado con DNI N° 23972075, se encontraba obligado a presentar la Declaración de Autoevaluó y el pago respectivo desde el año 1999 hasta el año 2017, del predio ubicado en la Av. Túpac Amaru con un área de 250 m2, por lo que resulta aplicable para el petitorio del administrado, el plazo de prescripción de seis (06) años, el mismo que de acuerdo con el numeral 1) del artículo del Código Tributario empezaría a computarse (...) del año 1999 al 2017 se prescribirían de acuerdo a la normativa, (...)"; concluyendo finalmente, que, "(...) Las Deudas del Impuesto Predial del Contribuyente citado, de los ejercicios 1999 al 2017, prescribirían de acuerdo a lo establecido en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, siendo que en el Área de Rentas no se ha presentado o demostrado alguna situación que configure la interrupción de prescripción, de acuerdo al artículo 45° del Código Tributario, (...) y su inscripción de la propiedad para cumplir con sus deberes tributarios fue voluntaria (...)", informe que fue ratificada en todos su extremos por el Jefe de la Oficina de Administración con el Informe N° 0111 - 2024 - OA - MDQ/LC, de fecha 20 de febrero del 2024;

Que, se tiene el Informe Legal N° 099 - 2024 - OAJ - JRR/MDQ, de fecha 22 de febrero del 2024, por medio del cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, habiendo evaluado la base legal, los antecedentes y el análisis factico legal, opina que resulta PROCEDENTE (...) la prescripción de deuda tributaria correspondiente al Impuesto Predial de los años 1999 al año 2017, del predio Ubicado en el Jr. Túpac Amaru N° 225 del Centro Poblado de Quellouno - Distrito de Quellouno, en consecuencia, la acción de cobro de la deuda tributaria resulta exigible por la Entidad, desde el Ejercicio Presupuestal 2018 al 2024 (...);

Que, estando a lo expuesto y, en uso de las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 20°, numerales 6°, 17° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, PROCEDENTE la Solicitud de prescripción del Impuesto Predial interpuesta por el ADMINISTRADO, el SR. VENTURO ROCCA CAMPANA, identificado con DNI N° 23972075, respecto de su propiedad, el predio Ubicado en el Jr. Túpac Amaru N° 225 del Centro Poblado de Quellouno - Distrito de



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Quellouno, de la Provincia de La Convención, aplicando la Prescripción de Seis (06) años computados desde el periodo tributario del año de 1999 al 2017 que queda prescrito, por los fundamentos señalados en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al Jefe de la Unidad de Tesorería Y Rentas, notificar a los deudores del distrito por concepto del Impuesto Predial para efectos de cumplir con el pago de sus obligaciones tributarias y así suspender y/o interrumpir los plazos prescriptorio y evitar otro periodo prescriptorio,

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, al Gerente Municipal, Oficina de Administración, Unidad de tesorería y Rentas, demás áreas involucradas, a la administrada y DISPONGASE, la publicación en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución.

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- Dep. De Informática
- Rentas
- Administrada
- Archivo.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
Escr. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Carla A. Sotomayor Chaparro
DNI: 48036332
SECRETARIA GENERAL

